**Providencia:** Tutela del 29 de noviembre de 2016

**Radicación No.:**  66001-22-05-000-2016-00241-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Rafael Noriega Rojas

**Accionado:** Registraduría Nacional del Estado civil

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PERSONALIDAD JURÍDICA**: *“Consagra el artículo 14 del ordenamiento superior que Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”Con relación al derecho a la personalidad jurídica debe decirse que no solamente se sustenta en la capacidad que recae sobre una persona natural de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, sino que, además, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, cuales son: la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el ejercicio de los derechos civiles y políticos, capacidad de goce, patrimonio, entre otros. Así pues, la identificación constituye la forma como se puede establecer la individualidad de una persona, la cual en el sistema colombiano se acredita a través de la cédula de ciudadanía”*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Noviembre 29 de 2016**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la Acción de Tutela impetrada por el señor **Rafael Noriega Rojas** en contra de la **Registraduría Nacional del Estado civil,** quien pretende la protección del Derecho Fundamental de Petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### La demanda

Manifiesta el accionante que desde el 20 de mayo del presente año solicitó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, tramitar el duplicado de su cedula de ciudadanía, pero que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Informa que tiene calidad de desplazado y ha sido beneficiado con ayudas humanitarias por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las victimas, como igualmente es beneficiario de familias en acción del municipio de Pereira, a las cuales no ha podido acceder por falta del documento de identificación

Por ultimo solicita tutelar el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene en un término improrrogable de 48 horas, dar respuesta, clara oportuna y de fondo de la solicitud presentada ante Registraduría Nacional del Estado Civil.

#### Contestación de la demanda

La Registraduría Nacional del Estado Civil, indicó que la expedición de la cédula a nombre del señor Rafael Noriega Rojas, presentó inconvenientes de carácter técnico, sin embargo ya fueron superados y ahora se encuentra cursando el proceso de reproducción, para que una vez concluido sea enviada de manera prioritaria a la Registraduría donde fue solicitada siempre y cuando no se presenten inconvenientes en la línea final de reproducción.

En consideración de lo anteriormente expuesto solicita un plazo de 30 días más el término de la distancia para la entrega real y efectiva de la cédula de ciudadanía en las instalaciones de la Registraduría donde solicitó el documento, en razón a que el proceso de elaboración conlleva unos niveles de seguridad y pasos rigurosos de seguimiento.

Por último solicita denegar la presente acción de tutela toda vez que en ningún momento la Registraduría Nacional del Estado Civil ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro los derechos fundamentales del accionante.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso sub examine un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición y de la personalidad jurídica del accionante por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil?

**5.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la Ley estatutaria 1755 de 2015 por medio de su artículo 1 sustituyó entre otros el artículo 14 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Del derecho fundamental a la personalidad jurídica**

La Corte Constitucional con relación a este derecho fundamental expuso en la sentencia C-511 de 1999, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

*“Consagra el artículo 14 del ordenamiento superior que “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”*

*Con relación al derecho a la personalidad jurídica debe decirse que no solamente se sustenta en la capacidad que recae sobre una persona natural de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, sino que, además, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, cuales son: la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el ejercicio de los derechos civiles y políticos, capacidad de goce, patrimonio, entre otros.*

*Así pues, la identificación constituye la forma como se puede establecer la individualidad de una persona, la cual en el sistema colombiano se acredita a través de la cédula de ciudadanía.*

*En ese sentido, la ley ha depositado en la cédula de ciudadanía el estatus de prueba de identificación personal, por medio de la cual se pueden acreditar la personalidad de su titular en todos aquellos actos, negocios o situaciones jurídicas en que se haga necesario presentar prueba que acredite tal calidad, por lo que dicho documento se ha convertido en el elemento idóneo para el cumplimiento del referido propósito y el que a su vez es irremplazable.”*

* 1. **Caso concreto**

Sea lo primero advertir que dentro del trámite de la acción, durante el término otorgado para que la accionada ejerciera su derecho de contradicción, la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó oficio en el que se absuelve la solicitud del actor referente al trámite de la expedición del duplicado de la cédula de ciudadanía (fls. 14 y 15); no obstante, a efectos de corroborar dicha información, se requirió en esta instancia al señor Rafael Noriega Rojas con el fin de que indicara si efectivamente recibió dicha respuesta, ante lo cual manifestó que aún no se le ha allegado documento alguno, siendo flagrante la vulneración al derecho fundamental de petición del actor, dada la ausencia de una respuesta efectiva y oportuna en el lugar de notificación por él indicado.

En consecuencia se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Dr. Juan Carlos Galindo vácha, Registrador Nacional o quien haga sus veces, que dentro del término de las 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de ésta sentencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por el accionante referente al tramite del duplicado de la cedula de ciudadanía.

Ahora, como en el asunto no sólo está involucrado el derecho de petición sino también el de la personalidad jurídica, toda vez que la cédula de ciudadanía es de vital importancia para que el accionante pueda acceder a los beneficios de las persona desplazadas, la Sala tutelará dicho derecho fundamental, ordenando a la accionada que emita el duplicado de la cédula en un término de 30 días calendario (1 mes), incluido el término que implique el correo.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y de la personalidad jurídica de los cual es titular el señor **Rafael Noriega Rojas**, por las razones expuesta de la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del Dr. Juan Carlos Galindo Vácha, Registrador Nacional o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de ésta sentencia, de respuesta al derecho de petición presentado por el accionante referente al tramite del duplicado de la cedula de ciudadanía.

**TERCERO: ORDENAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del Dr. Juan Carlos Galindo Vácha, Registrador Nacional o quien haga sus veces, que dentro del término de 30 días calendario (1 mes), incluido el término que implique el correo, emita el duplicado de la cédula de ciudadanía del señor **Rafael Noriega Rojas**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si no se impugnase la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)